

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 7 OCT 2014

Señor

JAIME EDUARDO CARDONA RIVADENEIRA

Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Carrera 8 No. 6 C – 38

Bogotá – Colombia

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	23 de enero de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 023 - CONSULTA
Tema	Concepto sobre las inhabilidades expuestas por la Contraloría General de la República en desarrollo de la auditoría que adelanta al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, del contrato 3.224 de 2012 suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la firma Amezcuita & Cía.

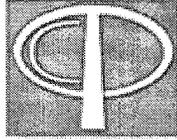
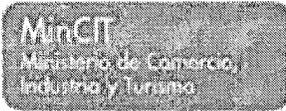
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“En mi calidad de Director de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera atenta me dirijo a su Despacho para solicitar su autorizado concepto en relación con las inhabilidades expuestas por la Contraloría General de la República - CGR, en desarrollo de la Auditoría que adelanta al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales-FONPET, del Contrato 3.224 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la firma Amezcuita & Cia, de acuerdo con la comunicación “Audifonpet No.43”, cuyo aparte cito a continuación, solicitud que previo a esta comunicación también fue remitida a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia:

“Audifonpet 43.

(...)



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

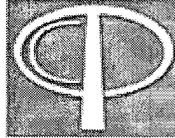
Tema: Contrato N° 3.224-2012, suscrito entre Amézquita y Cía S.A y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Antecedentes:

1. En los contratos de administración suscritos en el año 2006, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP, se observa que la FIDUCIARIA POPULAR S.A hacía parte del Consorcio Fidufonpet 2006, a través del Contrato N° 6.005-2006 en cuyo objeto fue: "La administración de un patrimonio autónomo conformado con recursos que integran el Fondo Nacional de Pensiones de los Entes Territoriales-FONPET-Dicha administración incluirá, además de la inversión de los recursos, el recaudo de las transferencias de la entidades aportantes; los desembolsos a favor de los Entes Territoriales, previstos en la Ley; la administración, actualización y el pago con cargo a las comisiones del Sistema de Información del FONPET y los pagos correspondientes a la auditoría a contratar por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con las especificaciones señaladas en el pliego de condiciones" (Subrayas fuera del texto) contrato que según otro sí N° 5 tenía fecha de terminación para el 19 de noviembre de 2012.
2. Mediante Resolución N° 840 del 30 de Marzo de 2012, el MHCP, ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto (Propuesta Técnica Simplificada) N° 1 de 2012, cuyo objeto consistía en "Prestar los servicios de Auditoría integral sobre la administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos del "Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales" – FONPET-, con el fin de permitirle al Ministerio de Hacienda y Crédito Público contar con un proceso de auditoría estandarizado y documentado, llevado a cabo en forma independiente, que le sirva para establecer el adecuado cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las administradoras.". La diligencia de cierre del proceso de selección se realizó el día 03 de mayo de 2012, presentando oferta la Sociedad AMEZQUITA Y CIA S.A.
3. Mediante Resolución N° 1593 del 8 de junio de 2012, el MHCP adjudicó el contrato correspondiente al Concurso de méritos Abierto a la sociedad AMEZQUITA Y CIA S.A, suscribiéndose el Contrato N° 3.224-2012, entre Amézquita y Cía S.A y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor de \$16.081.0 millones con promedio de pagos anuales de \$4.020.2 millones y una vigencia de cuatro años.
4. Con resolución No. 3252 del 24 de octubre de 2012, el MHCP, adjudicó la Licitación Pública No. 06 de 2012, con el objeto de contratar la administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos que integran el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4.1. De lo anterior, se deriva el Contrato 6.005-2012, suscrito entre LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y CONSORCIO SOP 2012 cuyo objeto es: "Administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos que integran el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET- y las actividades conexas y complementarias que implica dicha administración", se evidencia que el contratista CONSORCIO SOP 2012, está conformado en parte por Fiduciaria Popular S.A, con Nit N° 800.141.235 – 0, cuyo contrato se firma el día 06 de noviembre de 2012.

4.2. El certificado de existencia y representación legal correspondiente a la FIDUCIARIA POPULAR S.A SIGLA FIDUCIAR S.A, expedido el día 20 de septiembre de 2012 y del que se tuvo copia a la vista, "***REVISOR FISCAL** QUE POR ACTA N° 0000008 DEL 6 DE MAYO DE 1994, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1994 BAJO EL NUMERO 00461752 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO (S): NOMBRE REVISOR FISCAL AMEZQUITA Y CIA S.A, IDENTIFICACION NIT 000008600233803 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO N° 00 (00) DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL 29 DE FEBRERO DE 2008. INSCRITA EL 6 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01196593 DEL LIBRO IX, FUE(RON)NOMBRADO(S): NOMBRE REVISOR FISCAL PRINCIPAL PERSONA NATURAL ..., IDENTIFICACIÓN C.C 000000052117092, QUE POR DOCUMENTO PRIVADO N° 00(00)DE REVISOR FISCAL DEL 24 DE JULIO DE 2008, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01231729 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO (S): NOMBRE REVISOR FISCAL SUPLENTE..., IDENTIFICACIÓN CC 000000051952077".(Subrayado fuera del texto).

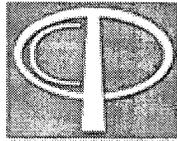
4.3. En la página <http://www.superfinanciera.gov.co/>, de la Superintendencia Financiera de Colombia, link Lista de entidades opción Sociedades Fiduciarias, aparece la información sobre firmas de auditoría y revisores fiscales de entidades vigentes, apareciendo para el día 31/10/2013 la firma Amézquita & Cía. Ltda como Firma Auditora en la Fiduciaria Popular S.A. - Fiduciar S.A.

Observación N° 01 Contrato N° 3.224-2012, suscrito entre Amézquita y Cía S.A y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (F.A – D - P)

CRITERIOS:

De acuerdo con lo anterior existen normas aplicables al tema entre las cuales están:

1. Ley 80 de 1993 en su artículo 8 consagra - De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes (...)"

En concordancia con la norma pre-citada el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 consagra que: "Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones." (Negrilla fuera de texto.)

- INHABILIDADES-En materia contractual

Las inhabilidades contractuales son circunstancias vinculadas a una persona que le impiden su participación en la licitación o en la celebración de un contrato; se encuentran definidas en el artículo 8° de la ley 80 de 1993 y, de no tenerse en cuenta podrían generar la nulidad del contrato y posibles sanciones penales al contratista, en los términos señalados por los artículos 52, 55, 56 y 58 de la mencionada Ley. El término de estas inhabilidades, ha sido determinado expresamente en la ley, según la circunstancia que las motivan. Nótese que ésta inhabilidad solamente afecta una eventual vinculación de la persona con el Estado en calidad de contratista, no así cuando pretende cualquier otro tipo de vinculación como la laboral.

2. El artículo 24° de la ley 80 de 1993.- consagra el principio de transparencia en virtud del cual en los pliegos de condiciones se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección así como las reglas objetivas, justas, que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación o concurso.

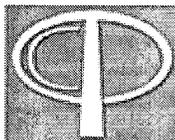
El principio de transparencia se orienta a la selección objetiva atendiendo al interés general fundamentado en otros principios como el legalidad y moralidad que hacen parte a su vez de los principios de la gestión fiscal (Art. 3 de ley 610 de 2000) y los de la función administrativa (Artículo 209 de la Constitución Política)

3. Decreto 410 de 1971 (marzo 27), por el cual se expide el Código de Comercio. Artículo 205. "Inhabilidades del Revisor. No podrán ser revisores fiscales:

- 1) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2) *Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y*

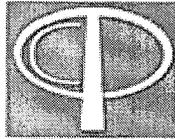
3) *Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.*

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

4. LEY 145 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1960, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público. "Artículo 12. *Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de actividades contables, sólo podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores públicos bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente, y no podrán encargarse, en ningún caso, de la Revisoría, Auditoría o Interventoría de Cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente Contador, Cajero o Administrador.*"

5. LEY 43 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1990, Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones. Capítulo Cuarto. Título segundo. De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios. Artículo 48. *El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo. Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.*

6. *Jurisprudencia y Conceptos: En demanda de inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley 43 de 1.990 en donde se declaró **EXEQUIBLE** la expresión "o de revisor fiscal", del artículo 48 de la Ley 43 de 1990 con intervenciones del Ministerio Público, Ministerio de Educación Nacional, Junta Central de Contadores y varias Universidades*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

la Corte Constitucional¹ y en concepto de la Superintendencia de Sociedades², coinciden en la constitucionalidad y legalidad de la inhabilidad temporal del contador público que hubiere prestado sus servicios profesionales a la misma sociedad como contador público.

7. Junta Central de Contadores mediante circular 033 del 14 de octubre de 2009:

“...Acerca de la posibilidad de que estos entes en forma simultánea, y a través de distintas personas naturales a ellas vinculadas, presten servicios de revisoría fiscal y otros propios de la disciplina contable, tales como contabilidad por outsourcing, auditoría y asesoría tributaria, en forma reiterada la Junta Central de Contadores se ha pronunciado en contra de dicha práctica, por una parte, en consideración de la necesidad de proteger el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad que debe observar el contador público para el cabal cumplimiento de sus funciones, y, en especial, para garantizar que la labor de fiscalización ejercida por el revisor fiscal se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses que comprometa la imparcialidad de quien está llamado a dar fe pública de las operaciones y actuaciones del ente a vigilar, y por otra, en salvaguarda del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se encuentra expreso en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en los estatutos particulares de cada entidad.

La independencia supone una actitud mental que permite al contador público actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones. Por su parte, la objetividad implica el mantenimiento de una postura imparcial en todas las funciones del contador público, de quien se exige total independencia en sus relaciones con la entidad o persona objeto de fiscalización.

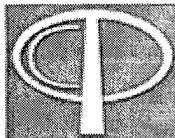
Conforme con lo señalado, se considera necesario resaltar lo expresado en otro acápite, donde se determinó que las personas jurídicas que prestan servicios

¹ En Sentencia C788/1999, proferida por la Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 (parcial) de la Ley 43 de 1990, “por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”. Actor: Francisco José Bautista Villalobos Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

² Concepto 220-092942 / 2012-10-17 emitido por la Superintendencia de Sociedades en el que señala: “La prohibición contemplada en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 o Estatuto Orgánico de la Contaduría Pública en Colombia, respecto de la inhabilidad está orientada a que no podrá ocupar el cargo de revisor fiscal el contador público que hubiere prestado sus servicios profesionales a una sociedad, bien bajo una relación laboral contractual o de prestación de servicios con la compañía y que no haya transcurrido el periodo dispuesto en la mencionada normatividad.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

relacionados con la ciencia contable actúan a través de personas naturales, predicándose, entonces, la condición de revisor fiscal tanto de la persona jurídica como de la persona natural designada para desarrollar las funciones propias de este cargo.

En este orden de ideas, y con apoyo en lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 43 de 1990 y el ordinal 3o. del artículo 205 del Código de Comercio, las personas jurídicas contratadas para la prestación de servicios de revisoría fiscal no podrán desempeñar en la misma sociedad o ente económico otro cargo, ni prestar otros servicios profesionales durante el respectivo período, prohibición cuya trasgresión dará lugar a que la firma elegida para desarrollar la función de fiscalización responda disciplinariamente ante la Junta Central de Contadores, en presencia de una la presunta violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

(...)

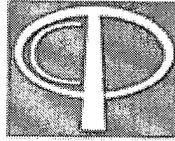
Esta posición ha sido retomada también por la orientación profesional del Consejo técnico de la contaduría sobre el ejercicio profesional de la revisoría fiscal, orientación de fecha 21 de junio de 2008.

Queda claro entonces que una persona jurídica no puede contratar con la misma empresa la revisoría fiscal junto con otros servicios de asesoría en materia contable o relacionada con el tema contable.”(Subrayado fuera del texto).

Dentro de la trazabilidad del contrato N° 3.224-2012 se observa:

1. En la propuesta presentada por **Amézquita y CIA S.A al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para la adjudicación del Contrato N° 3.224-2012:

- En los folios 061 y 062, Amézquita y Cía S.A, certifica experiencia específica en Fiduciaria Popular S.A, con fechas de terminación de contratos de 31/03/2012.
- En el folio 065, **Amézquita y Cía S.A**, anexa certificación de experiencia N° 3, emitida por la Representante Legal de **Fiduciaria Popular S.A**, en la cual se certifica contrato sin número, de fecha de inicio 06 de mayo de 1994 y fecha de terminación: vigente hasta el 31 de marzo de 2013 y objeto de contrato “Prestar sus servicios profesionales de revisoría fiscal, con observancia de las disposiciones pertinentes contenidas en leyes, decretos, resoluciones, circulares y demás normas reguladoras de tal actividad, incluyendo los contenidos sobre el particular en los estatutos de la Fiduciaria y en los reglamentos y contratos fiduciarios” (Subrayado fuera del texto) y certifica “En desarrollo de las funciones de la Revisoría Fiscal, se auditan los fideicomisos y portafolios de seguridad social, así como las carteras colectivas y fondos



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de pensiones voluntarias administrados por FIDUCIARIA POPULAR y se emiten los correspondientes dictámenes, a la luz de lo contenido en la CE 100 DE 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente en desarrollo de sus funciones como Revisores Fiscales, han ejecutado, entre otras, las siguientes actividades:

1. Auditoría a portafolios de inversión por un valor de \$2.627.649 millones de pesos (valor nominal) al 31 de diciembre de 2011.
2. Auditoría informática u operativa a sistemas de información basados en tecnología informática.
3. Auditoría a la gestión de riesgos (SARM, SARL, SARO y/o Continuidad del Negocio, SARC, SARLAFT, SAC y Gobierno Corporativo).
4. Auditoría de procesos, contable y financiera, en los procesos de inversión.”

De igual forma certifica “LOGROS ADICIONALES ALCANZADOS: Durante la vigencia del contrato con AMEZQUITA y CIA., como Revisores Fiscales, Fiduciaria Popular: ...5) Ha mantenido una interacción permanente con los Revisores Fiscales, lo cual le ha generado tener un punto de retroalimentación para la toma de decisiones”.

- En los folios 188 y 189, referentes al equipo de trabajo que Amézquita y CIA S.A propone, la firma anexa certificación emitida por la Gerente Administrativa de Amézquita y CIA S.A de fecha 30 de abril de 2012, del funcionario identificado con C.C 51950773, certificando que “a lo largo de su vinculación con la firma ha desempeñado funciones de Auditor de Inversiones en las cuales se adelantan auditorías de valoración de portafolios y control de cupos por cuantías superiores a \$200.000 millones de pesos, en entidades administradoras de portafolio de inversiones, tales como: Fiduciaria Popular S.A.: desde el 01/04/2003 a la fecha. FUNCIONES: Verificar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles de las operaciones de tesorería, principalmente en cuanto a: ...
- El procedimiento de valoración de portafolio de inversiones, así como los controles de cargue de tasas y precios de referencia...
- Programar las actividades necesarias para el conocimiento del cliente e identificar los riesgos del trabajo por realizar.”, entre otras.
- La cláusula décima tercera del contrato estipuló en el tema de inhabilidades e incompatibilidades lo siguiente “: El CONTRATISTA declara bajo juramento, que se entenderá prestado con la firma de su hoja de su hoja de vida, que no se halla incurrido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades.” Lo que desatiende lo establecido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 y artículo 8 de la Ley 80.

³ En certificado de Existencia y Representación de FIDUCIARIA POPULAR S.A, aparece como Revisor Fiscal Suplente.



MinCI
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Trazabilidad en la suscripción del contrato 6.005-2012:

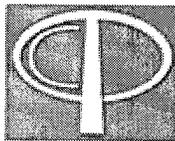
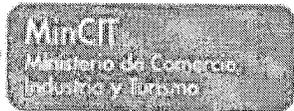
1. *En la propuesta presentada por el Consorcio SOP 2012 para la adjudicación del Contrato 6.005-2012:*

- *En los folios 000037 al 000042, correspondientes a Certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Popular S.A, aparecen como revisor fiscal principal C.C 52117092 y Revisor Fiscal suplente C.C 51952077.*
- *En el folio N° 000097, Fiduciaria Popular S.A presenta Anexo N° 2 .Modelo de certificación de pago de aporte, suscrito por revisor Fiscal Suplente C.C 51952077.*

2. *En el proceso de ejecución del contrato N° 3.224-2012, entre Amézquita y Cia S.A y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencian los siguientes informes emitidos por la firma Amézquita y Cia S.A : AI – 134 – 2013, de fecha 12 de agosto de 2013; AI-140-2013 de fecha 14 de agosto de 2013; AI -141 2013 de fecha 15 de agosto de 2013 ;AI-003-2012 de fecha 21 de agosto de 2012, AI-027-2012 de fecha 31 de Diciembre de 2012, AI-014-2013 de fecha 27 de febrero de 2013; AI-038-2013 de fecha 24 de mayo de 2013 todos suscritos según consta en copias suministradas por el MHCP, por el mismo funcionario, identificado con C.C 52117092 que aparece como Revisor Fiscal Principal en Certificado de Existencia y Representación Legal emitido el 20 de septiembre de 2012 y anexo a la propuesta de Consorcio SOP 2012 en folios del 000037 al 000042 y cuyo cargo es Gerente Técnico de la Auditoría Integral FONPET.*

*En conclusión se evidencia que la Firma Amézquita y CIA S.A prestó los servicios de revisoría Fiscal en la **Fiduciaria Popular S.A**, fiduciaria que hacia parte a su vez del Consorcio FIDUFONPET, el cual tenía suscrito el contrato No. 6.005-2006, con el MHCP en el año 2006, en cuyo contrato la Fiduciaria tenía a su cargo la administración de los recursos del FONPET, los mismos recursos sobre los cuales Fiduciaria Popular S.A, le certificó a Amézquita y CIA S.A, la experiencia anexa a la propuesta como proponente del concurso de méritos para prestar los servicios de Auditoría integral sobre la administración de los recursos FONPET.*

*Así mismo la firma Amézquita y CIA presta los servicios de Revisoría Fiscal en la **Fiduciaria Popular S.A**, Fiduciaria que hace parte del contrato No. 6.005-2012 suscrito entre el MHCP y el CONSORCIO SOP 2012, a pesar de lo cual **firma el Contrato No. 3.224-2012**, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para prestar los servicios de Auditoría integral sobre la administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos del "Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales" – FONPET-, con el fin de permitirle al Ministerio de Hacienda y Crédito Público contar con un proceso de auditoría estandarizado y*



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

documentado, llevado a cabo en forma independiente, que le sirva para establecer el adecuado cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las administradoras (Subrayas fuera del texto), lo que evidenciaría una vigilancia de lo dictaminado por la misma firma, ante lo que se puede generar posible violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la ley 80 de 1.993, Ley 145 de 1960, Ley 43 de 1990, Decreto 410 de 1971 (marzo 27), por el cual se expide el Código de Comercio Artículo 205 "Inhabilidades del revisor Fiscal" y demás normas concordantes con la materia. La presente observación con presunta connotación Disciplinaria de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 Numeral 17 y numeral 30 de la Ley 734 de 2002⁴, presunta connotación penal de conformidad con el Art. 286 del Código penal y en la que se evidencia un riesgo de detrimento patrimonial por el valor del contrato que corresponde a \$16.081.0 y pagos efectuados a 30/09/2013 por \$4.833.7 millones. (Fuente SIF)."

Para su consideración adjunto copias de los Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda con el consocio SOP para la administración de los recursos del Fonpet distinguido con el Número 6.005 de 2012 y con la Firma Amézquita y Cía. S. A. distinguido con el Número 3.224 de junio de 2012, y la respuesta que emitió esa firma y remitió a este Ministerio sobre la correspondiente Observación hecha por la Contraloría General de la República según oficio con Radicado No. 1-2013-088581 del 9 diciembre de 2013, así como la respuesta dada por la Junta Central de Contadores ante la presente consulta.

En todo caso este Ministerio desea conocer su concepto no sólo sobre el tema de la inhabilidad que bien pudiera ser sobreviniente a la licitación que se adjudicó a las nuevas administradoras de recursos del Fonpet o de un posible conflicto de interés a la luz de las normas que rigen la profesión de auditor. "

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

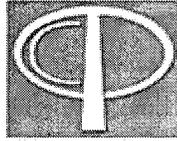
Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

⁴ 17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos, no sin antes hacer un recuento de las situaciones planteadas por el peticionario:

1.- El día 06 de noviembre de 2012 se firmó el contrato 6.005-2012, suscrito entre LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CONSORCIO SOP 2012, cuyo objeto es: *“Administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos que integran el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET – y las actividades conexas y complementarias que implica dicha administración.”*

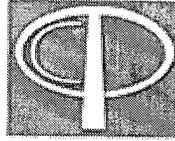
Para ilustrar sobre los antecedentes de la consulta, nos remitiremos al literal A del precitado contrato el cual contiene las definiciones relacionadas con los términos utilizados en el contrato, así:

- *El Consorcio SOP 2012, que en adelante se denominará LA ADMINISTRADORA, está conformado por Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Popular S.A. y Skandia Sociedad Fiduciaria S.A.*
- *Entidades Administradoras: Conjunto de entidades Financieras y/o aseguradoras a las que se les adjudicó la administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos del FONPET.*
- *FONPET: Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.”*

Adicional a lo anterior, la cláusula primera y sexta del referido contrato establecen el objeto y las obligaciones de la administradora, respectivamente, en los siguientes términos:

“CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: El objeto del presente contrato, (6.005 – 2012), es la administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos que integran el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET- y las actividades conexas y complementarias que implica dicha administración.

CLAUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA: Además de las obligaciones establecidas por la Ley para este tipo de contratos y de las demás señaladas en el Pliego de Condiciones LA ADMINISTRADORA, se obliga a: La administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos, incluirá, además de la gestión de los recursos, el recaudo de las transferencias que deben realizar las entidades aportantes; la realización de los giros previstos en la Ley a favor o en nombre de las entidades territoriales; la administración, operación, mantenimiento y actualización del Sistema de Información del FONPET, enviar los reportes de información y demás obligaciones correspondientes con la auditoría sobre la administración de los recursos del FONPET; (...).”



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Adicionalmente, en cuanto a la liquidación y pago de la comisión por remuneración a favor de las entidades administradoras, la cláusula cuarta del contrato establece lo siguiente:

“COMISION – REMUNERACION: La remuneración de LA ADMINISTRADORA consistirá en la comisión adjudicada sobre los rendimientos brutos obtenidos trimestralmente en la gestión de los recursos del patrimonio autónomo, esto es el cero punto nueve (0.9%) por ciento. Para el cálculo y deducción de la comisión se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...) d) La comisión se liquidará sobre los rendimientos generados por los patrimonios autónomos que se administran, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato. LA ADMINISTRADORA deducirá trimestralmente dicho pago, previo el cumplimiento del procedimiento que a continuación se establece:

LA ADMINISTRADORA junto con el informe sobre los rendimientos obtenidos por los recursos del Patrimonio Autónomo durante el respectivo trimestre, presentará al Auditor y/o Supervisor del contrato, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre calendario, una relación de la comisión causada y el valor de la misma, con el respectivo soporte de su cálculo, certificado por el Representante Legal.

LA ADMINISTRADORA en la misma oportunidad, entregará a la Superintendencia Financiera de Colombia – Dirección de Superintendencia de Ahorro Individual, con copia al Auditor y/o Supervisor del contrato, la información del portafolio FONPET que tienen a su cargo, de acuerdo con los requerimientos técnicos exigidos por dicha Superintendencia, para la verificación del cumplimiento de la rentabilidad mínima exigida por la Ley.

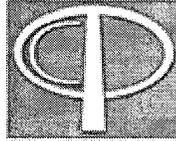
La Superintendencia Financiera de Colombia contará con un plazo de quince (15) días, tomados a partir de la entrega de las cifras por la Administradora, para verificar el cumplimiento de la rentabilidad mínima exigida por la Ley.

(...) Si transcurridos quince (15) días calendario a partir de la entrega de las cifras por parte de LA ADMINISTRADORA a la Superintendencia Financiera de Colombia ésta no se pronuncia, EL MINISTERIO dentro del término citado, procederá a autorizar las comisiones, de acuerdo con los cálculos preliminares efectuados por las mismas, siempre y cuando el informe de la Auditoría no presente ningún reparo a la gestión de LA ADMINISTRADORA que efectúe la determinación sobre la comisión a pagar. (Subrayado fuera del texto).

Se entiende que el pago de las comisiones sin el informe de verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia solo será posible una vez se cuente con el



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

informe de la Auditoría Externa, de lo contrario siempre será requisito contar con el informe de la Superintendencia. (...) (subrayado fuera del texto).

Por su parte, el literal b. del numeral 2 del referido contrato al determinar las responsabilidades de las Administradoras para con la auditoría externa, estableció que deben proporcionar a la auditoría contratada toda la información que ésta última pueda requerir para cumplir con sus funciones.

2.- De otra parte, se firmó el contrato 3.224-2012 suscrito entre LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y la firma AMEZQUITA Y CIA S.A., el cual tiene por objeto : *“Prestar los servicios de auditoría integral sobre la administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET-, con el fin de permitirle al Ministerio de Hacienda y Crédito Público contar con un proceso de auditoría estandarizado y documentado, llevado a cabo en forma independiente, que le sirva para establecer el adecuado cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las administradoras”.*

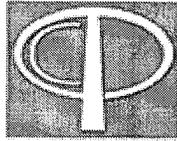
Dentro del alcance del objeto del contrato celebrado con la firma de auditoría antes mencionada se establecen, entre otras, las siguientes funciones por parte del auditor:

“a). Evaluar mediante evidencia objetiva, el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las entidades administradoras de los patrimonios autónomos del FONPET.

b). Obtener información y evidencias para emitir un pronunciamiento sobre la calidad técnica y financiera con que son administrados los recursos del FONPET, a nivel de cada administradora, y sobre posibles situaciones que vayan en contra de los resultados esperados.

c). Detectar el perfil de riesgo operativo de los procesos y actividades llevadas a cabo por las entidades administradoras y verificar el adecuado cumplimiento de las políticas y límites en materia de riesgo de mercado, liquidez, emisor, contraparte y prevención del lavado de activos.

d). Preparar y presentar reportes que contengan pronunciamientos objetivos para evaluar la gestión y resultados por parte de cada una de las entidades administradoras, con indicadores que permitan el seguimiento de la gestión, propendiendo por la debida transparencia que debe existir para llevar a cabo dicha gestión y lograr los resultados esperados.” (...)



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3.- Finalmente, el peticionario menciona que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., expedido el día 20 de septiembre de 2012, la firma Amezcuita y Cía. S.A. fue nombrada como revisor fiscal de la Fiduciaria Popular S.A.

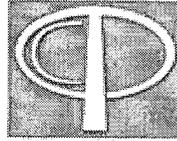
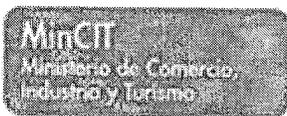
Así las cosas, se establece que la firma Amezcuita y Cía. S. A. presta servicios de revisoría fiscal en la Fiduciaria del Banco Popular y al mismo tiempo contrató con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para prestar servicios de auditoría integral sobre la administración de los recursos que la misma Fiduciaria del Banco Popular, junto con otras entidades financieras, realiza como administradora de los recursos del FONPET. Adicional a lo anterior, el contrato establece que EL MINISTERIO dentro del término citado, procederá a autorizar las comisiones, de acuerdo con los cálculos preliminares efectuados por LA ADMINISTRADORA, siempre y cuando el informe de la auditoría no presente ningún reparo a la gestión de LA ADMINISTRADORA en la determinación de la comisión a pagar a cada una de las entidades financieras que conforman el CONSORCIO SOP 2012, en los casos en que no se cuente con el informe de verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez establecida la anterior relación, y para efectos de dar respuesta a la consulta del peticionario, nos remitimos al artículo 50 de la Ley 43 de 1990, el cual establece:

“Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.”

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Valores mediante Circular Externa número 24 de 1992 definió en el numeral 2° del capítulo primero el conflicto de intereses así: *“se entiende por conflicto de intereses la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.”*

Este concepto fue incorporado posteriormente en la Resolución 1200 de 1995, por la cual se actualizan y unifican las normas expedidas por el Superintendente de Valores, en donde se establece la noción anterior y se señalan las siguientes conductas constitutivas de conflicto de intereses: *“a) Cuando la situación lleve a la escogencia entre la utilidad propia y la de un cliente; b) Cuando se tenga que escoger entre la utilidad de un tercero vinculado al agente y a un cliente; c) Cuando tenga que decidir entre la utilidad del fondo de valores que administra, la de otro cliente o la*



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*propia; y d) Cuando tenga que escoger entre la utilidad de una operación y la transparencia del mercado*⁵. (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, el numeral 37.3 de la precitada Ley 43 al referirse a la independencia como principio básico de la Ética Profesional, estableció lo siguiente:

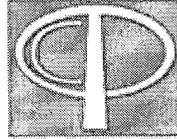
“Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.” (subrayado fuera del texto).

Por lo expuesto anteriormente, en nuestra opinión se podría presentar una incompatibilidad por parte de la firma Amezcuita y Cía. S.A., por cuanto aparentemente se contraviene lo establecido en el precitado artículo 50 de la Ley 43 de 1990, la Circular Externa 1200 de 1995 en relación con el conflicto de intereses y, el Código de Ética profesional, toda vez que en la cláusula cuarta, relacionada con la remuneración y pago de comisiones a favor de las entidades financieras que forman parte de LA ADMINISTRADORA, se faculta a la auditoría externa, (Amezcuita y Cía. S.A.), para que, en los casos en que no se cuente con el informe de verificación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el cumplimiento de la rentabilidad mínima exigida por la ley, envíe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe de la gestión de las administradoras, para que el MINISTERIO proceda a autorizar el pago de las comisiones; es decir, actuaría como parte de la gestión administrativa y financiera respecto del pago de las comisiones a favor de LA ADMINISTRADORA y a la vez actuaría como auditor de la gestión del consorcio que incluye el pago de comisiones a favor de LA ADMINISTRADORA.

Lo anterior significa que Amezcuita y Cía. S.A. como auditor externo del precitado contrato, esta facultado, en determinados casos, para enviar un informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la gestión que realizan las entidades financieras que forman parte de LA ADMINISTRADORA, (Fiduciaria del Banco Popular entre otras), sobre la administración de los recursos del FONPET para que, con base en ese informe de gestión EL MINISTERIO autorice el pago de las comisiones generadas por la administración de los recursos del FONPET a favor de la Fiduciaria del Banco Popular, entre otras entidades financieras, situación que podría generar un posible conflicto de intereses toda vez que la firma Amezcuita y Cía. S.A. también tiene suscrito un contrato con la Fiduciaria del Banco Popular para la prestación del servicio de revisoría fiscal.

Todo lo expuesto sin perjuicio de la amenaza a la independencia mental contenida en el Código de Ética, por cuanto los informes y las actuaciones de la firma Amezcuita y Cía. S.A. podrían afectar las

⁵ Ustaris Luis Humberto. *Régimen de los conflictos de intereses*, pg. 93. Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

decisiones adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor de la Fiduciaria del Banco Popular, si se tiene en cuenta que el pago de las comisiones, sin el informe de verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia solo será posible con el informe de la auditoria externa.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP